

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés. A Despacho para decidir respecto de librar o no el mandamiento de pago en este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Sírvasse proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	176164089001-2023-00011-00
Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Auto:	Interlocutorio No. 155-2023
Demandante:	Ligia Cuartas de Gutiérrez
Demandado:	Gloria Marina Valencia Acevedo

I. Asunto:

Resolver respecto de la demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía real promovida a través de apoderado judicial por la señora Ligia Cuartas de Gutiérrez en contra de la señora Gloria Marina Valencia Acevedo.

II. Consideraciones:

Título Ejecutivo:

Como recaudo ejecutivo, se presenta el siguiente título:

TÍTULO:	Escritura Pública Hipoteca
NÚMERO:	054 del 14 de abril de 2018
NOTARIA:	Única del Círculo de Risaralda
CAPITAL:	\$50'000.000,00
BENEFICIARIO:	Ligua Cuartas de Gutiérrez
DEUDORA:	Gloria Marina Valencia Acevedo
VENCIMIENTO:	12 meses
AMPLIACIÓN HIPOTECA:	Escritura Pública
NÚMERO:	070 del 7 de abril de 2021
VALOR:	\$50'000.000,00
NOTARIA:	Única del Círculo de Risaralda
BENEFICIARIO:	Ligua Cuartas de Gutiérrez
DEUDORA:	Gloria Marina Valencia Acevedo
VENCIMIENTO:	12 meses

Se trata de la garantía para el cumplimiento de la obligación contraída por la ejecutada, suscrita bajo el contrato de la hipoteca señalada, otorgada por la demandada a favor de la demandante, respecto del inmuebles identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **103-10318**, de la Oficina de Registro de-Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, el cual reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. del Proceso:

*“**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”.*

Para el caso que ocupa nuestra atención, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo cumple plenamente los requisitos señalados por la norma antes transcrita, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad, en virtud de lo estipulado en la cláusula cuarta de la E.P. 54 del 14 de abril de 2018, por adeudar más de un mes de los intereses pactados, al momento de presentación de la demanda.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso; se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

Presupuestos para su admisión

Del libelo de demanda y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión, indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., por tanto, es procedente admitir la pretensión y emitir mandamiento de pago por vía ejecutiva con garantía hipotecaria, en contra de la ejecutada.

La demanda se presentó en la forma indicada en la norma referida, siendo este Juzgado competente por la cuantía de la pretensión y la ubicación de los bienes dados en garantía.

Pretensiones:

Capital. Pide que se libre mandamiento de pago por el capital en la suma de cincuenta millones (\$50'000.000,00) de pesos, impagada por la demandada, indicando que se hizo exigible desde el 20 de diciembre de 2022.

Intereses de mora. Se demanda por concepto de los intereses de mora, sobre este capital, a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 20 de diciembre de 2022, hasta cuando se produzca el pago total de lo adeudado.

Por tanto, se impartirá la orden compulsiva en las condiciones del artículo 468 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo indicado en precedencia. Igualmente, se decretará el embargo y secuestro de los bienes inmuebles afectados con la hipoteca. En consecuencia, se concederá el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para plantear las excepciones de mérito que a bien tenga proponer.

También pide que **se decrete el embargo y posterior secuestro** del bien inmueble dado como garantía hipotecaria, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 103-10318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, de propiedad de la demandada y del cual se adjunta actualizado el certificado de tradición, según lo contempla el artículo 468 del C.G.P.

Por ser procedentes y necesarias las cautelas solicitadas, se accede a las mismas y en consecuencia se dispone el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles dados como garantía hipotecaria, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente ordenamiento.

Sobre las Costas. Éstas serán decididas y liquidadas en su debida oportunidad.

III. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de la señora Ligia Cuartas de Gutiérrez y en contra de la señora Gloria Marina Valencia Acevedo, por las siguientes sumas de dinero:

Por \$50'000.000,00, como capital adeudado.

Por los intereses de mora, sobre este capital, a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados **desde el 20 de diciembre de 2022**, hasta cuando se produzca el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada, el término de cinco (05) días para pagar lo adeudado y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea tener en su favor, dichos términos corren de manera concomitante.

TERCERO: ORDENAR la notificación de este auto al correo electrónico de la demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o a su dirección física, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de garantía identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **103-10318**. Luego se hará el pronunciamiento a que haya lugar en relación con el secuestro. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, para tales efectos.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Santiago Velásquez Polanía, abogado en ejercicio, debidamente inscrito, identificado con la C.C. N° 1221714649, expedida en el consulado de Madrid España y portador de la TP N° 334.057 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RISARALDA, CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico
Nro. 025 del 22 de marzo de 2023
CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario

Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3571414ec43a6705bd999b55d610933f9dee11d77ca302253640d353e6383d**

Documento generado en 21/03/2023 02:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>